



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548451
FAX: 93 5549781
EMAIL: contencios2.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0898000000013123
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona
Concepto: 0898000000013123

N.I.G.: 0801945320238002724

Procedimiento abreviado 131/2023 -Y

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Carlos Barba Muñoz

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
ESPLUGUES DE LLOBREGAT
Abogado/a: Juan Abella Fernandez

SENTENCIA Nº 156/2025

En Barcelona, a treinta de junio de dos mil veinticinco.

Vistos por mí D. GERARD RIBERA TOMAS, Magistrado-Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 131/2023, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] representado y asistido por el Letrado D. Carlos Barba Muñoz, contra el AJUNTAMENT D'ESPLUGUES DE LLOBREGAT, representado y asistido por el Letrado D. Juan Abella Fernández, dicto la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 17 de marzo de 2023 el Letrado D. Carlos Barba Muñoz, en representación de D. [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo frente al 1) Decret nº 2023/127 dictado por la Alcaldessa del Ajuntament d'Esplugues de Llobregat en fecha 17 de enero de 2023, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra el Decret d'Alcaldia nº 2022/4394, que desestima las alegaciones presentadas al Decret d'Alcaldia nº 2022/4192, por el que se aprueba y se publica la relación provisional de personas admitidas y excluidas para participar en el procedimiento para la provisión, por el sistema de concurso de movilidad horizontal, de una plaza de Inspector de la Policia Local del Ajuntament d'Esplugues de Llobregat; y 2) Decret nº 2023/800 dictado por la Alcaldessa del Ajuntament d'Esplugues de Llobregat en fecha 1 de marzo de 2023, por el que se inadmite a trámite el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra el anuncio de la Comissió de Valoració de fecha 4 de enero de 2023, por el que se hace pública la lista de puntuaciones obtenidas por la persona aspirante y se propone a la Alcaldia del Ajuntament d'Esplugues de Llobregat el nombramiento de D. [REDACTED] para la plaza de inspector de la Policia Local.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED] J
Data i hora 10/07/2025 16:49	Signat per Ribera Tomás, Gerard;	





SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 12 de junio de 2023 se acordó admitir a trámite el recurso y la demanda presentados, requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y convocando a las partes a la celebración de una vista.

TERCERO.- En la fecha señalada se celebró la vista, con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto los siguientes actos:

1) El Decret nº 2023/127 dictado por la Alcaldessa del Ajuntament d'Esplugues de Llobregat en fecha 17 de enero de 2023, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra el Decret d'Alcaldia nº 2022/4394, que desestima las alegaciones presentadas al Decret d'Alcaldia nº 2022/4192, por el que se aprueba y se publica la relación provisional de personas admitidas y excluidas para participar en el procedimiento para la provisión, por el sistema de concurso de movilidad horizontal, de una plaza de Inspector de la Policía Local del Ajuntament d'Esplugues de Llobregat.

2) El Decret nº 2023/800 dictado por la Alcaldessa del Ajuntament d'Esplugues de Llobregat en fecha 1 de marzo de 2023, por el que se inadmite a trámite el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra el anuncio de la Comissió de Valoració de fecha 4 de enero de 2023, por el que se hace pública la lista de puntuaciones obtenidas por la persona aspirante y se propone a la Alcaldia del Ajuntament d'Esplugues de Llobregat el nombramiento de D. [REDACTED] para la plaza de inspector de la Policía Local.

SEGUNDO.- La parte actora solicita en su escrito de demanda que se declare la nulidad, o subsidiariamente la anulabilidad, de las resoluciones administrativas impugnadas, se declare que el actor ostenta legitimación para recurrir la actuación administrativa impugnada, se declare que D. [REDACTED] no cumple los requisitos establecidos por las bases de la convocatoria del procedimiento para la provisión de una plaza de Inspector de la de la Policía Local del Ajuntament d'Esplugues de Llobregat, dejándose sin efecto las resoluciones de la Comissió de Valoració relativas a la relación de personas admitidas y excluidas del mencionado procedimiento de selección y a la propuesta de nombramiento y adscripción del Sr. LIMONES a una plaza de Inspector de la Policía Local, y se declare desierto el procedimiento dado que el Sr. LIMONES es el único aspirante admitido en dicho procedimiento.

Alega como fundamento de su pretensión, de un lado, que el recurrente ostenta un interés legítimo en el proceso de provisión de una plaza de Inspector de la Policía Local del Ajuntament d'Esplugues de Llobregat, que lo legitima para la presentación de los escritos de alegaciones y recursos administrativos interpuestos, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 39/2015, porque la convocatoria para la provisión, por el sistema de concurso de movilidad horizontal, de una plaza de Inspector de la Policía Local constituye un elemento más de la actuación del Ayuntamiento demandado a través de la cual sin ninguna justificación se está desposeyendo al recurrente del puesto y responsabilidades que venía ostentando, pues éste ha pasado de ostentar el cargo de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 10/07/2025 16:49	Signat per Ribera Tomás, Gerard;		





Jefe de la Policía Local del Ajuntament d'Esplugues de Llobregat a ser cesado en dicho cargo, y nombrado inicialmente Coordinador de los Servicios Operativos de la Policía Local, para posteriormente ser desposeído de dicho cargo y ser adscrito provisionalmente al puesto de Coordinador del Servicio de Inspección, habiendo sido excluido de la sede de la Policía Local y obligado a desarrollar las funciones asignadas sin uniforme y sin llevar el arma reglamentaria; y de otro lado, que D. [REDACTED] no cumple el requisito establecido en la base 2ª de la convocatoria para la provisión de una plaza de Inspector de la Policía Local del Ajuntament d'Esplugues de Llobregat, consistente en acreditar más de dos años de antigüedad como funcionario de carrera en la misma categoría objeto de la convocatoria, por cuanto el Sr. [REDACTED] prestó servicios en la categoría de Inspector de la Policía Local de Martorelles por un tiempo inferior a dos años, concretamente 1 año y 16 días, y la prestación de servicios en el Ajuntament d'Esplugues de Llobregat no puede servir para completar el periodo requerido por las bases de la convocatoria, porque no se realizó como funcionario de carrera sino de forma interina a través de una comisión de servicios, y porque dicha comisión de servicios se encuentra impugnada judicialmente por el actor.

TERCERO.- La Administración Pública demandada defiende la legalidad de la actuación administrativa impugnada, alegando que el actor carece de legitimación para impugnar las resoluciones recurridas, habida cuenta que no participa en el proceso de selección, por cuanto ocupaba y sigue ocupando una de las dos plazas de Inspector de la Policía Local del Ajuntament d'Esplugues de Llobregat, y no es suficiente actuar en defensa de la legalidad sino que debe tener un interés legítimo, y asimismo el Juzgado Contencioso-Administrativo número 4 de Barcelona en el Procedimiento Abreviado número 399/2021 ya resolvió que el actor no estaba legitimado para impugnar las bases de la convocatoria; que el Sr. LIMONES cumple con el requisito de acreditar dos años en la misma categoría, por cuanto ocupó la plaza de inspector en la Policía Local de Martorelles durante 8 meses y 18 días, y en la Policía Local de Esplugues de Llobregat durante 1 año 6 meses y 25 días, pues debe tenerse en cuenta que los funcionarios que están en comisión de servicios se mantienen en la situación de servicio activo y gozan de los derechos inherentes a su condición; y que la parte actora no vierte ningún motivo impugnatorio en relación con el recurso interpuesto contra el Decret nº 2023/800, y que además el anuncio en sí no constituye ningún acto administrativo, y en caso de considerarse que está impugnando el acuerdo de la Comissió de Valoració, el actor carece de interés legítimo y por tanto no está legitimado para impugnarlo.

CUARTO.- Como se ha dicho, la parte actora interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra dos resoluciones distintas dictadas con ocasión del procedimiento para la provisión, por el sistema de concurso de movilidad horizontal, de una plaza de Inspector de la Policía Local del Ajuntament d'Esplugues de Llobregat: de un lado, el Decret nº 2023/127 de fecha 17 de enero de 2023, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decret d'Alcaldia nº 2022/4394, que desestima las alegaciones presentadas al Decret d'Alcaldia nº 2022/4192, por el que se aprueba y se publica la relación provisional de personas admitidas y excluidas para participar en el concurso; de otro lado, el Decret nº 2023/800 de fecha 1 de marzo de 2023, por el que se inadmite a trámite el recurso de alzada interpuesto contra el anuncio de la Comissió de Valoració por el que se hace pública la lista de puntuaciones obtenidas por la persona aspirante y se propone el nombramiento de D. [REDACTED] para la plaza de inspector de la Policía Local.

Los dos actos administrativos se fundamentan, además de en otras cuestiones, en la falta de legitimación del recurrente para impugnar la lista de admitidos y excluidos, o la valoración realizada por la Comissió de Valoració y la propuesta efectuada para nombrar al único aspirante para la plaza de inspector de la Policía Local, por cuanto el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 10/07/2025 16:49	Signat per Ribera Tomás, Gerard;	





Sr. GONZÁLEZ no ha participado en el concurso y por tanto no ostenta un interés legítimo que le confiera la condición de interesado en el procedimiento de selección.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 29 de abril de 2016 (Recurso: 474/2015) define la legitimación para intervenir en el proceso contencioso-administrativo en los siguientes términos:

“La legitimación activa es la aptitud para ser demandante en un proceso concreto, la aptitud para deducir una pretensión y que el órgano jurisdiccional haya de examinarla en cuanto al fondo. Deriva de la titularidad de una relación jurídica. No basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad; es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida. La legitimación ad causam conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión.

El interés legítimo en lo contencioso-administrativo ha sido caracterizado como "una relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro pero cierto" (STC 65/1994, de 28 de febrero , FJ 3, y también SSTC 105/1995, de 3 de julio, FJ 2 y 122/1998, de 15 de junio , FJ 4, así como ATC327/1997, de 1 de octubre, FJ 1), debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Más sencillamente, se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta, vale decir, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (véanse a este respecto las STC 60/1982, de 11 de octubre, hasta la STC 143/1994, de 9 de mayo, pasando por la STC 195/1992, de 16 de noviembre). Luego, para que no exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la norma o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso...

El concepto de legitimación ad causam ha sido reconocido por la moderna doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal y que ha incidido en su esfera vital de intereses; la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente y además, incurra en ilegalidad. Como ha dicho la Sentencia de 19 de febrero de 2014 (Recurso 1612/ 2001) de este Tribunal Supremo la legitimación "ad causam" consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que trata de ejercitar y exige una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada (activa o pasiva) y el objeto jurídico pretendido. Constituye un presupuesto que debe ser examinado de modo previo al conocimiento del asunto, por cuanto en el caso de estimar la cuestión planteada como excepción procesal, no podrá ser en modo alguno estimada la acción, cuando quién la ejercita no es parte legítima. Su naturaleza y sus efectos determinan que deba ser apreciada de oficio, ya que su reconocimiento no lleva consigo la atribución de derechos subjetivos u obligaciones materiales, sino que, como enseña la más autorizada doctrina, coloca o no al sujeto en la posición habilitante para impetrar la aplicación de la ley a un caso concreto mediante el correspondiente pronunciamiento jurisdiccional.

La legitimación activa es un requisito procesal, esto es, una de las circunstancias que han de darse para que el órgano jurisdiccional pueda examinar en cuanto al fondo la pretensión que ante él se deduzca.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 10/07/2025 16:49	Signat per Ribera Tomás, Gerard;		





En cuanto al momento en que ha de darse, el requisito procesal de la legitimación activa, como todo requisito procesal, ha de darse en el momento de iniciarse el proceso. Ahora bien, se ha planteado el problema de la posibilidad de subsanación, lo que supone que el defecto sea susceptible de ello, pues mal puede subsanarse lo que no es subsanable, que es lo que, en principio, ocurre con la falta de legitimación, pues si ésta depende de una determinada posición respecto a la pretensión, tal posición existirá o no existirá desde el momento de iniciarse el proceso”.

Y en la Sentencia de fecha 9 de enero de 2023 (Recurso: 4374/2021) reitera la doctrina jurisprudencial que exige que el recurrente acredite un interés legítimo, sin que pueda actuar como mero defensor de la legalidad, salvo en los limitados supuestos en los que se reconoce la acción pública:

“Si bien se interpreta con amplitud la noción de interés legítimo, queda excluida la legitimación de la persona física o jurídica que pretenda recurrir actuando como mero defensor de la legalidad, sin justificar la existencia de relación o vinculación entre el objeto del proceso y su esfera de intereses. Sirva de muestra nuestra sentencia 372/2019 de 19 de marzo de 2019 (casación 2784/2016), en la que a su vez se citan Sentencias de esta Sala de 13 de diciembre de 2005 (recurso 120/2004) y 20 de marzo de 2012 (recurso 391/2010).

Como señala la citada Sentencia de 19 de marzo de 2019, invocando esos otros pronunciamientos anteriores que acabamos de mencionar, para apreciar el requisito de la legitimación en una determinada persona física o jurídica es preciso, salvo en los excepcionales supuestos en los que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de una acción pública, que exista un interés legítimo en la pretensión ejercitada, que debe ser identificado en la interposición de cada recurso contencioso administrativo. Así, la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, implica la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso- administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto.

En suma, la jurisprudencia existente define el interés legítimo, base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, como la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. Esa concreta relación entre la persona física o jurídica y la pretensión ejercitada en cada proceso explica el carácter casuístico que presenta la legitimación, que también ha sido puesto de relieve por la jurisprudencia de esta Sala, de la que son muestra las Sentencias de 24 de mayo de 2006 (Recurso 957/2003) y 26 de junio de 2007 (Recurso 9763/2004)”.

Por otra parte, es oportuno recordar que la jurisprudencia de esta Sala viene señalando de forma reiterada que las objeciones relativas a la legitimación ad causam, en tanto que vinculadas a la relación específica entre una persona y la situación jurídica que es objeto de litigio, es una cuestión relativa a la controversia de fondo. Puede verse en este sentido las consideraciones que se exponen en la Sentencia del Pleno de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2014 (casación 4453/2012, F.J. 4º), que luego han sido reiteradas en pronunciamientos posteriores, como es el caso de las Sentencias 550/2018, de 5 de abril (casación 218/2016) y 181/2022, de 14 de febrero (casación 3773/2020, F.J. 4º)”.

Más concretamente en relación con la legitimación activa para impugnar procesos selectivos, la misma Sala en la Sentencia de fecha 9 de marzo de 2006 (Recurso: 1913/2001) razonaba:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 10/07/2025 16:49	Signat per Ribera Tomás, Gerard;		





“El presupuesto de la legitimación, como sostiene esta Sala ha de analizarse caso por caso. Es frecuente en los procedimientos selectivos o en concurrencia, ya sean oposiciones o concursos, ya concursos para la adjudicación de contratos, negar legitimación a quienes están fuera de la relación o no participan como aspirantes en los mismos, en este sentido las Sentencias de este Tribunal de 4 de junio de 2001, 15 de marzo o 20 de julio de 2005 , porque para quienes se encuentran fuera de esta relación no existe en principio un perjuicio o beneficio de la anulación del acto administrativo. Es verdad que la recurrente se presentó al concurso selectivo que impugna, pero también lo es que no se presentó al segundo ejercicio, abandonando el proceso selectivo y, en consecuencia, colocándose en la misma posición de quien no participaba en el mismo.

Alega el recurrente unos beneficios indirectos, consistentes en que siendo funcionario interino, de no cubrirse las plazas por titulares se vería posiblemente beneficiado con la ampliación de la duración de su situación y además no dependería de los funcionarios que ocuparían los cargos cuyo nombramiento impugna. Estos perjuicios los podían alegar no solo el recurrente, sino quienes no siendo funcionarios ni participando en el procedimiento selectivo aspiraran en un futuro más o menos cercano a serlo, pues es evidente que mientras no se cubran las plazas del concurso, existirán más vacantes. Sin embargo este interés, difuso, aunque real, no es legítimo, máxime para quienes como el actor, pudiendo participar en el proceso selectivo, posteriormente lo abandona. En efecto el principio de legalidad al que la Administración esta sometida, artículos 1.1, 9.3 y 103.1 de la Constitución le obliga a cubrir las vacantes producidas, lo que a su vez redundará en el buen funcionamiento de los servicios públicos y en última instancia en el del interés público de todos los ciudadanos cuyo servicio constituye la legitimación del poder que se le otorga. Por ello, sin perjuicio de que analizado caso por caso, se llegue a extender la legitimación para la impugnación de procedimientos selectivos de funcionarios a quienes no han participado en el mismo, pero ostenten un interés legítimo, o que se admita la posibilidad de impugnación de quienes habiendo participado en un ejercicio impugnan el proceso selectivo por hacerlo de un requisito o presupuesto general que al final le impediría la adjudicación de una plaza en el mismo (Sentencia de este Tribunal de 4 del 12 de 1990), no parece irrazonable reducir en principio la legitimación procesal para la impugnación de los procesos selectivos a quienes participan en los mismos, o intentan participar sin éxito en ellos por impedírselo los requisitos de la convocatoria”.

En el mismo sentido, conviene citar la reciente Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 2 de abril de 2025 (Recurso: 818/2022), que aplicando la doctrina que se acaba de exponer señala:

“Debe recordarse a estos efectos que la jurisprudencia es uniforme a la hora de considerar que la legitimación para la impugnación de la convocatoria y bases de un proceso selectivo ha de exigirse, como presupuesto necesario, no sólo la participación del demandante en el proceso selectivo en cuestión sino, más aún, conforme a lo razonado por el Tribunal Supremo en STS de 21 de junio de 2021 (Rec. Cas. 7173/2019) “que reaccione frente a actos posteriores respecto del impugnado. Ante todo evitando que se dicten” pues, añade el Alto Tribunal, “De no actuar de ninguna de estas maneras el efecto será que el acto que ponga fin al procedimiento gane firmeza”.

Esta necesidad de que la legitimación en la impugnación de la convocatoria y bases de un proceso selectivo tenga como presupuesto la participación del demandante en tal proceso de selección se desprende también, sensu contrario, de lo expresado por el Tribunal Supremo en STS de 26 de noviembre de 2021 (RCA 262/2020). En ella, citando la anterior STS de 25 de febrero de 2021 (Rec. Cas. 3562/2019), afirma que, pese a no haber solicitado la allí recurrente la adjudicación en su favor de la plaza en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 10/07/2025 16:49	Signat per Ribera Tomás, Gerard;		





litigio, "el interés de la recurrente queda acreditado desde el momento en que participó en la convocatoria" en cuestión.

Como ya hemos apuntado, no es la primera vez que esta Sala tiene ocasión de pronunciarse acerca de similar presupuesto de hecho e idéntica consecuencia jurídica. Así, sobre la base de la misma doctrina jurisprudencial extractada como más reciente, la Sección de Apoyo a esta Sección Octava, en Sentencia de 9 de febrero de 2022 (Rec. 311/2020) traía a colación la nuestra anterior de fecha 19 de septiembre de 2019 (Rec. Apel. 395/2019) -después también en nuestra Sentencia de 9 de enero de 2024 (Rec. 39/2022 - en las que razonábamos que el empleado público temporal (allí interino) "carece de legitimación ad causam para impugnar en juicio procedimientos selectivos en los que no participa, o aquéllos en los que participando, los impugna por cualquier motivo ajeno a su resultado". Tal criterio estaba, a su vez, basado en el expresado por el Tribunal Supremo en STS de 9 de marzo de 2006 (Rec. Cas 1913/2001), Sentencia que, considerando las circunstancias concurrentes, confirmó el Fallo de inadmisibilidad pronunciado por la Sala de instancia. El Alto Tribunal expresaba en esta última Sentencia mencionada que "El presupuesto de la legitimación, como sostiene esta Sala ha de analizarse caso por caso. Es frecuente en los procedimientos selectivos o en concurrencia, ya sean oposiciones o concursos, ya concursos para la adjudicación de contratos, negar legitimación a quienes están fuera de la relación o no participan como aspirantes en los mismos, en este sentido las Sentencias de este Tribunal de 4 de junio de 2001, 15 de marzo o 20 de julio de 2005, porque para quienes se encuentran fuera de esta relación no existe en principio un perjuicio o beneficio de la anulación del acto administrativo". Y, ante el intento de justificar el allí recurrente unos "beneficios indirectos" consistentes en que "siendo funcionario interino, de no cubrirse las plazas por titulares se vería posiblemente beneficiado con la ampliación de la duración de su situación y además no dependería de los funcionarios que ocuparían los cargos cuyo nombramiento impugna", todo ello para apoyar su legitimación ad causam puesta en duda, el Alto Tribunal explica que "este interés, difuso, aunque real, no es legítimo, máxime para quienes como el actor, pudiendo participar en el proceso selectivo, posteriormente lo abandona" y concluye que "sin perjuicio de que analizado caso por caso, se llegue a extender la legitimación para la impugnación de procedimientos selectivos de funcionarios a quienes no han participado en el mismo, pero ostenten un interés legítimo, (...) no parece irrazonable reducir en principio la legitimación procesal para la impugnación de los procesos selectivos a quienes participan en los mismos, o intentan participar sin éxito en ellos por impedírsele los requisitos de la convocatoria". Es más, el Alto Tribunal, para confirmar la falta de legitimación decidida por la Sala de instancia, llega a razonar, como aquí también haremos, en relación con la cuestión de fondo suscitada en el proceso y, así, termina por concluir afirmando que "no nos encontramos, en cuanto a los motivos de fondo, con alegaciones que afecten a presupuestos que impedirían la participación del recurrente y en última instancia la superación de las pruebas, supuestos en los que quizás la solución en cuanto a la legitimación hubiera sido distinta" ".

Además, hay que tener en cuenta que la prueba de la legitimación activa incumbe a la parte actora, como recuerda la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 8 de marzo de 2017 (Rec. 4451/2016):

"La alegación y prueba de la legitimación es carga procesal que incumbe a la parte que se la arroga cuando es cuestionada en el proceso [Sentencias de 13 de julio de 2015 (Casaciones 2487/2013 y 1617/2013) y de 14 de septiembre de 2015 (Casación 2766/2013)], por lo que para elucidar la legitimación de la (...) recurrente debemos atenernos a los alegatos formulados por ella. La respuesta al problema de la legitimación es, además, casuística. No resulta aconsejable una afirmación ni una



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 10/07/2025 16:49	Signat per Ribera Tomás, Gerard;		





negación indiferenciada para todos los casos. [Por todas, Sentencia de 2 de junio de 2016 (Casación 2812/214)].

QUINTO.- En el presente caso, la parte actora no ha acreditado ostentar un interés legítimo que le confiera legitimación para impugnar el presente proceso selectivo.

El Ayuntamiento demandado afirma que el recurrente ocupaba y sigue ocupando una de las dos plazas de Inspector de la Policía Local del Ajuntament d'Esplugues de Llobregat, sin que tal hecho haya sido cuestionado por la parte actora.

Así, la participación del Sr. LIMONES en el proceso selectivo, y su eventual nombramiento al ser el único aspirante para la plaza de inspector de la Policía Local, no significará que el recurrente pierda su categoría profesional.

Se alega en la demanda que la actuación municipal ahora impugnada constituye "un elemento más de la actuación del Ayuntamiento demandado a través de la cual se está desposeyendo al ahora recurrente del puesto y responsabilidades que venía ostentando", pues ha sido cesado del cargo de Jefe de la Policía Local del Ajuntament d'Esplugues de Llobregat para ser nombrado Coordinador de los Servicios Operativos de la Policía Local, y posteriormente ha sido adscrito provisionalmente al puesto de Coordinador del Servicio de Inspección, habiendo sido excluido de la sede de la Policía Local y obligado a desarrollar las funciones asignadas sin uniforme y sin llevar el arma reglamentaria.

Pero lo cierto es que, según se indica en la propia demanda, el actor fue cesado del puesto de trabajo de Director de la Policía Local y adscrito provisionalmente al puesto de trabajo de Coordinador de los Servicios Operativos de la Policía Local mediante Decret nº 2021/1206 de fecha 19 de abril de 2021, cuya impugnación por el ahora actor ha dado lugar al Procedimiento Abreviado nº 285/2021 seguido ante este mismo Juzgado; y que fue cesado del puesto de trabajo de Coordinador de los Servicios Operativos de la Policía Local y adscrito provisionalmente al puesto de trabajo de Coordinador del Servicio de Inspección de la Policía Local mediante Decret nº 2021/2094 de fecha 8 de junio de 2021, que también ha impugnado judicialmente para acumular al anterior Procedimiento Abreviado nº 285/2021 tramitado ante este Juzgado.

De esta forma, los actos por los cuales el actor fue cesado de su puesto de trabajo de Director de la Policía Local, y ha acabado siendo adscrito al puesto de trabajo de Coordinador del Servicio de Inspección de la Policía Local, son actos muy anteriores, no ya a los actos impugnados en el presente recurso, sino incluso al propio anuncio de la convocatoria del proceso selectivo que ahora nos ocupa, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona en fecha 5 de octubre de 2022.

Por tanto, la supuesta degradación y persecución que denuncia la parte actora se produjo antes de iniciarse el proceso selectivo en el que participa como único aspirante el Sr. LIMONES, por lo que no cabe vincular los dos hechos para pretender que el recurrente ostenta un interés legítimo para impugnar el proceso selectivo, ni puede, en definitiva, entenderse que aquél ostenta un interés que sea propio, cualificado, específico, actual y real, tal como exige la doctrina jurisprudencial antes citada.

Como afirma la Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo número 4 de Barcelona de 19 de enero de 2024 dictada en el Procedimiento Abreviado nº 39/2021, que conoció del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ahora actor contra



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 10/07/2025 16:49	Signat per Ribera Tomás, Gerard;	





las bases de la convocatoria para cubrir la misma plaza de autos pero en régimen de comisión de servicios:

“Así, en el presente recurso el hecho de que la segunda plaza de Inspector -ya existente, aunque no cubierta, lo que las partes no discuten- sea cubierta a través de la figura de la comisión de servicios -u otro modo, pero en especial mediante comisión de servicios que ahora nos ocupa-, no reporta per se un perjuicio o elimina un beneficio al actor, al quedar fuera de su esfera de actividad y resultar por otro lado un acto administrativo necesario, consistente en cubrir una vacante”.

En consecuencia, al carecer el actor de legitimación activa para impugnar el proceso selectivo por no ostentar un interés legítimo, el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado, confirmando la legalidad de la actuación administrativa impugnada.

SEXTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En este caso, las dudas de derecho que pueden concurrir, unido a los términos del debate y la naturaleza del presente procedimiento, aconsejan no imponer las costas procesales a la parte actora a pesar de haber visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED] frente al Decret nº 2023/127 dictado por la Alcaldessa del Ajuntament d'Esplugues de Llobregat en fecha 17 de enero de 2023, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra el Decret d'Alcaldia nº 2022/4394, que desestima las alegaciones presentadas al Decret d'Alcaldia nº 2022/4192, por el que se aprueba y se publica la relación provisional de personas admitidas y excluidas para participar en el procedimiento para la provisión, por el sistema de concurso de movilidad horizontal, de una plaza de Inspector de la Policía Local del Ajuntament d'Esplugues de Llobregat, y frente al Decret nº 2023/800 dictado por la Alcaldessa del Ajuntament d'Esplugues de Llobregat en fecha 1 de marzo de 2023, por el que se inadmite a trámite el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra el anuncio de la Comissió de Valoració de fecha 4 de enero de 2023, por el que se hace pública la lista de puntuaciones obtenidas por la persona aspirante y se propone a la Alcaldia del Ajuntament d'Esplugues de Llobregat el nombramiento de D. [REDACTED] para la plaza de inspector de la Policía Local; y en consecuencia:

1.- Se confirma la actuación administrativa impugnada por ser ajustada a Derecho.

2.- No se hace expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 10/07/2025 16:49	Signat per Ribera Tomás, Gerard;		





Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de conformidad con el artículo 81.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que deberá interponerse por medio de este Juzgado en el plazo de quince días siguientes a la notificación de esta resolución.

Así por ésta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 10/07/2025 16:49	Signat per Ribera Tomás, Gerard;	

